

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**, recibida vía correo institucional el día 19/03/2021 14:00, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, presentada por el Dr. Luis Santís Atencia, actuando en causa propia, contra la señora Carmen Arelis Cuello Campo, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada número 70742408900220210003700. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 24 de mayo de 2021.



MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé, Sucre, nueve (09) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 7074240890022021-00037-00.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

DEMANDANTE: LUIS SANTIS ATENCIA

DEMANDADO: CARMEN CUELLO CAMPO.

El Doctor **LUIS SANTIS ATENCIA**, actuando en causa propia, presenta **DEMANDA VERBAL SUMARIA -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, contra la Señora **CARMEN CUELLO CAMPO**, a fin de que judicialmente se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la Señora **CARMEN CUELLO CAMPO**, y se ordene restituir el inmueble arrendado al demandante.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en los artículos 82 ss y 384 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Se tiene que conforme a lo descrito en el artículo 6° del decreto en mención, en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Tal preceptiva fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte

Constitucional, a través de sentencia C-420 de 2020, providencia en la cual se precisó que si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

No obstante lo anterior, en la demanda presentada no se mencionó el canal digital para la notificación del demandado, como tampoco se manifestó que se desconocía su canal digital.

Se advierte además que al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y en el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Al respecto, se avizora que no se ha cumplido tal carga procesal.

Encuentra esta Judicatura que conforme a lo normado en el artículo 384 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; no obstante, lo anterior no se aportaron con el libelo genitor tales documentales; por ende, deberá subsanarse este yerro.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

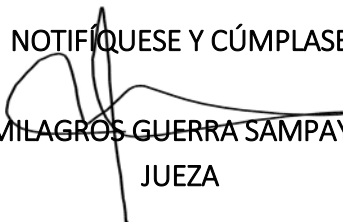
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA (Restitución de inmueble Arrendado), promovida por LUIS SANTIS ATENCIA, en causa propia, contra la señora CARMEN CUELLO CAMPO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase al doctor **LUIS SANTÍS ATENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.029.052 expedida en Sincé, Sucre, como demandante que actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MDCQ/MGS